

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0386**

Valledupar, **26 AGO 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA MINERÍA DE LOS SANTOS S.A. con IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800112419-5, CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 0349-20, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° 049 del 05 de febrero del 2009, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de caliza, granito, rocas o piedras calizas de talla o construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar – cesar, de la empresa **MINERÍA DE LOS SANTOS S.A.** con identificación tributaria No. 800112419-5, contrato de concesión minera 0349-20. Expediente: SGA-008-2008

Que mediante Auto No. 040 de 23 de mayo de 2024, se ordena diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 049 de fecha 05 de febrero de 2009 y Resolución No. 1643 del 13 de diciembre del 2010, por medio de la cual se suspende temporalmente, los términos, derechos y obligaciones de la Resolución No. 049 del 05 de febrero del 2009, por medio de la cual se le otorgó licencia ambiental global, para la explotación de un yacimiento de caliza, granito, rocas o piedras calizas de talla o construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar – cesar, de la empresa MINERÍA DE LOS SANTOS S.A. con identificación tributaria N.º 800112419-5, contrato de concesión minera 0349-20, emanadas por la Dirección General de Corpocesar.

Que la Visita de control y seguimiento ambiental se realizó el día 17 de junio de 2024, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa MINERÍA DE LOS SANTOS S.A. con identificación tributaria 800112419-5, mediante la Resolución N° 049 de 5 de febrero del 2009.

Que Al momento de la visita al área correspondiente a la empresa MINERA DE LOS SANTOS con identificación tributaria 800112419-5, se pudo constatar que el título minero No. 0349-20, se encontraba inactivo.

Que el día 02 de julio de 2024, se expidió el informe del control y seguimiento ambiental, determinándose una serie de incumplimientos en las obligaciones impuestas en el artículo tercero de la Resolución N° 049 del 05 de febrero del 2009, concluyéndose los siguientes hallazgos:

<b>14</b>	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA: Mantener la zona de explotación debidamente demarcada de tal manera que esta sea de fácil ubicación e identificación.</b>
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> Durante el recorrido por el área se observó que la zona explotación se encontraba sin actividades de extracción de material, no obstante, se pudo evidenciar que los frentes de explotación no cuentan con la debida demarcación y señalización.  <i>En virtud de tal situación se considera que el titular, NO se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo requerido en esta obligación.</i>	
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	
<b>Cumple:</b>	<b>NO</b>

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

30

CONTINUACIÓN AUTO **0386** DE **26 AGO 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

16	<p><b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los cinco( 5 ) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de setecientos sesenta y siete mil doscientos veintisiete pesos (\$767.227) por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, en la cuenta corriente No938155751 del banco BBVA Y/o No494-03935-7 del banco de Bogotá dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la coordinación de la sud área jurídica Ambiental de Corpocesar, para su inserción en el expediente y archivo financiero, Anualmente se liquidara dicho servicio.</p>
<p><b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> Revisando el expediente SGA-008-08 se observa que la empresa MINERA DE LOS SANTOS, se pudo determinar que el usuario presentó a esta Corporación mediante radicado N°. 10959 de fecha 01 de noviembre de 2023, recibo de pago de fecha 01/11/ 2023, por valor de <b>TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.777.059,00)</b>, por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, correspondiente al periodo 2023, no obstante, el valor cancelado no coincide con el monto liquidado bajo Oficio SGAGA-GITGSA-248 de fecha 25 de agosto de 2023, por valor de <b>Cuatro Millones Ochocientos Ochenta Y Tres Mil Quinientos Treinta Y Siete Pesos M/CTE (\$4.883.537,00)</b>, por tal motivo se le requiere al titular minero que cancele el faltante</p> <p>Por otra parte, no se evidencia el pago por valor de <b>TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.134.997)</b>, por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, ordenada mediante Auto de N°. 236 de 07 de junio de 2022 y realizada el 16 de junio de 2022. Pago requerido mediante Oficio Externo SAGAGA-GITGSA-219 de fecha 28 de julio de 2022.</p> <p><i>En virtud de tal situación, se considera que el titular, NO se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo requerido en esta obligación.</i></p>	
<p><b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b></p> <p>Cumple: <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/></p>	
23	<p><b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> Actualizar el Plan de Manejo Ambiental cada cinco (5) años. La referida actualización del PMA no estará sujeta a evaluación previa por parte de Corpocesar y por lo tanto, una vez presentada podrán adelantarse las obras y actividades correspondientes, siempre y cuando se refiera a las actividades y obras que fueron definidas para la etapa de explotación en la documentación técnica allegada a la entidad y sobre la cual se expide la presente Licencia ambiental. Sobre dicho plan de manejo ambiental se ejecutará labor de control y seguimiento ambiental, sin perjuicio de la labor a cumplir sobre las demás obligaciones aquí establecidas.</p>
<p><b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> Revisando el Expediente SGA-008-2008, se pudo constatar que la empresa MINERA DE LOS SANTOS S.A. no ha presentado a Corpocesar la actualización del Plan de Manejo Ambiental</p> <p><i>En virtud de tal situación, se considera que el titular, NO se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo requerido en esta obligación.</i></p>	
<p><b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b></p> <p>Cumple: <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/></p>	



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO **0386** DE **26 AGO 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

<b>24</b>	<p><b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> Rendir informes semestrales a la Corporación. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (página 133 y ss.) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial.</p>		
<p><b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> Revisando el Expediente SGA-008-2008, que la empresa MINERA DE LOS SANTOS S.A. se encuentra cumpliendo con la entrega de los informes el último informe presentado bajo radicado 08041 de fecha de 07 de septiembre de 2022 y que corresponde al informe de cumplimiento ambiental No. 24 que va de agosto 2022 a febrero 2023, No obstante, no se evidenció el primer y segundo informe semestral correspondiente al año 2023 y primer informe semestral correspondiente al año 2024.</p> <p><i>En virtud de tal situación, se considera que el titular, NO se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo requerido en esta obligación.</i></p>			
<p><b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b></p> <table border="1"> <tr> <td><b>Cumple:</b></td> <td><b>NO</b></td> </tr> </table>		<b>Cumple:</b>	<b>NO</b>
<b>Cumple:</b>	<b>NO</b>		

Se concluye que La empresa **MINERÍA DE LOS SANTOS S.A.** con identificación tributaria No. 800112419-5, viene incumpliendo con las obligaciones No 14,16,23 y 24 de la Resolución N° 049 del 05 de febrero del 2009.

Que mediante oficio No. SGAGA-CGITGSA-3400-207 de 03 de julio de 2024 y SGAGA-CGITGSLA-3400-165 de 22 de abril de 2025, se comunicó a la Oficina Jurídica de esta corporación "REITERATIVAS SITUACIONES O CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL". dentro de las labores de seguimiento y control adelantadas por la Coordinación del Git para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales y otros Instrumentos de Control Atmosféricos, dentro del proceso Expediente SGA-008-2008.

Que mediante Auto N° 040 de 03 de julio de 2024 "Por medio del cual se acoge a un informe técnico de visita, resultante de labores de control y seguimiento ambiental y se efectúa requerimiento a la empresa **MINERÍA DE LOS SANTOS S.A.** con identificación tributaria No. 800112419-5, para el cumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución N° 049 del 05 de febrero del 2009, Emanada en la Dirección General de Corpocesar" se procedió a requerir, a la empresa **MINERÍA DE LOS SANTOS S.A.**, para que en un plazo de treinta (30) días hábiles mes contado a partir de la notificación del presente proveído, para dar cabal cumplimiento a los numerales 14, 16, 23 y 24 del Artículo Tercero de la Resolución N° 049 de 5 de febrero del 2009, emanada en la Dirección General de Corpocesar., el cual fue notificado vía correo electrónico el día 4/07/2024.

La empresa **MINERÍA DE LOS SANTOS S.A.**, presentó mediante radicados Nos. 07954 de fecha 10 de julio de 2024, 07957 de fecha 10 de julio de 2024, 07960 de fecha 10 de julio de 2024, 08202 de fecha 16 de julio de 2024, 08207 de fecha 16 de julio de 2024, 08212 de fecha 16 de julio de 2024 y 08610 de fecha 24 de julio de 2024, Informes de Cumplimiento Ambiental - (ICA) correspondiente al segundo semestre de año 2022, primero y segundo semestre de año 2023 y primer semestre del año 2024, no obstante, dicha información fue allegada a esta Corporación, de forma parcial y por tal motivo no subsana en su totalidad los requerimientos establecidos en el Auto N°. 040 de fecha 03 de julio del 2024.



0386

DE 26 AGO 2025

CONTINUACIÓN AUTO 0386 DE 26 AGO 2025 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; En igual sentido el artículo 79 ibidem, manifiesta que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del decreto 1076 de 2015 establece las siguientes definiciones **Plan de manejo ambiental:** *Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

**Impacto ambiental:** *Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.*

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. ibidem: **Concepto y alcance de la licencia ambiental.** *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

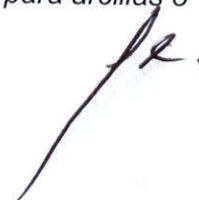
Que dicho amparo fue concedido mediante lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, según el cual LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en proyectos de explotación minera así: **Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

### 1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** *Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;*

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o*



CONTINUACIÓN AUTO **0386** DE **26 AGO 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*

d) *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.*

Que el artículo 10 del decreto 2390 de 2002: "Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente Decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un Programa de Trabajos y Obras (PTO) consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo".

Que por mandato del literal c del artículo 73 del decreto 948 de 1995 las emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto requieren permiso de emisión atmosférica, el cual se encuentra implícito en esta licencia.

El artículo 11 de la resolución ibídem, por medio del cual se otorgó licencia ambiental global, para la explotación de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo), en predios de la finca el Blandón, vereda las Casitas municipio de Valledupar – Cesar al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE Estipula que:

*Juan José Rivero Ovalle será responsable por el incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, obligaciones y/o exigencias contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental o señaladas en este acto administrativo. Dicho incumplimiento originará las correspondientes acciones legales.*

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

*Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables*

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO **0386** DE **26 AGO 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

6

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia con radicación número: **76001-23-31-000-2004-00020-01(AP)**, de fecha 16 de noviembre de 2006, consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

*Por su parte, en el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:*

*... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*...6 celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de menor manera, alguna o algunas de las funciones, cuando no corresponde el ejercicio de funciones administrativas,*

*... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

*... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

*18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.*



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN AUTO 0386 DE 26 AGO 2025 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

7

**III. CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso concreto se observa que efectivamente en el título minero otorgado a la empresa **MINERÍA DE LOS SANTOS S.A.** con identificación tributaria No. 800112419-5, se está transgrediendo la normatividad ambiental vigente, en especial las contenidas en la Resolución No. 049 del 05 de febrero del 2009 y los artículos 2.2.2.3.1.1, 2.2.2.3.1.3., 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, el artículo 10 del decreto 2390 de 2002 y el literal C del artículo 73 del decreto 948 de 1995.

En ese orden, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 y habiéndose verificado el incumplimiento de las obligaciones 14, 16, 23 y 24 Resolución No. 049 del 05 de febrero del 2009.

Por su parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece sobre el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental lo siguiente: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En virtud de lo anterior, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo de la empresa **MINERÍA DE LOS SANTOS S.A** con identificación tributaria No. 800112419-5, debido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 049 del 05 de febrero del 2009 y demás normas de carácter ambiental aludidas en precedencia, en el proyecto licencia ambiental global, para la explotación de un yacimiento de caliza, granito, rocas o piedras calizas de talla o construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar – cesar, La cantera con contrato de concesión minera No. 0349-20, se encuentra situada en el departamento del Cesar, municipio de Valledupar, jurisdicción del corregimiento Los Venados; cuyo propietario es minera de los santos S.A., la superficie del proyecto está limitada por un polígono de cuatro lados con un área de 400 hectáreas. La vía de acceso a la cantera se toma desde la carretera que conduce Caracolí – Los Venados, a la altura de los dos kilómetros en la margen izquierda se encuentra la vía de acceso de donde se avanza 2 kilómetros y comunica con el yacimiento del mineral en la finca la sombra, identificando como punto de referencia las siguientes coordenadas geográficas: PC1: 10° 3'58.66"N - 73°41'50.09"O O, Datum Magna SIRGAS, Colombia, Origen Central.

En consecuencia, se ordenará el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa **MINERÍA DE LOS SANTOS S.A.**, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

**IV. DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra de **MINERÍA DE LOS SANTOS S.A** con identificación tributaria No. 800112419-5, por la presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**PARÁGRAFO:** En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0386**

DE **26 AGO 2025**

CONTINUACIÓN AUTO **0386** DE **26 AGO 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.  
8

administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a MINERÍA DE LOS SANTOS S.A con identificación tributaria No. 800112419-5, en la siguiente dirección ubicada en la TR 11 N° 8-60 SUR ZONA INDUSTRIAL SANTA ANA, SOACHA CUNDINAMARCA., o en el correo electrónico [mineradelossantos@gmail.com](mailto:mineradelossantos@gmail.com); [c.morenomds@gmail.com](mailto:c.morenomds@gmail.com) para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. [cvence@procuraduria.gov.co](mailto:cvence@procuraduria.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE.** lo expuesto en esta providencia a la coordinación GIT Para La Gestión Del Seguimiento Ambiental y Otros Instrumentos De Control Atmosféricos, para su conocimiento y fines pertinentes.

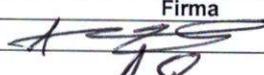
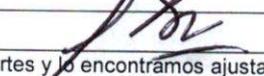
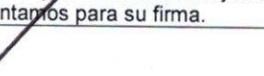
**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	JOSE CARLOS CARO GARZÓN	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.